



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020 Fecha (dd/mm/aaaa): 13 DE MAYO DE 2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2014 00228 00	Ejecutivo	ALEIDA AGUIRRE DUARTE	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Ordena Entrega de Titulo	12/05/2022		
68001 33 33 002 2015 00327 00	Ejecutivo	HERMES ORDUZ	UGPP	Auto de Tramite REITERA OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES	12/05/2022		
68001 33 33 002 2017 00260 00	Ejecutivo	LUZ MARINA GOMEZ VILLAREAL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Ordena Entrega de Titulo	12/05/2022		
68001 33 33 002 2017 00384 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENYIDISLEY ARIZA VELASCO	HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	12/05/2022		
68001 33 33 002 2018 00370 00	Reparación Directa	MATHYEN SANTIAGO DURAN SOLANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	12/05/2022		
68001 33 33 008 2018 00390 00	Ejecutivo	BLANCA MIREYA GUTIERREZ DE SABOGAL Y OTROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite ACTUALIZA CRÉDITO Y RESUELVE SOLICITUD.	12/05/2022		
68001 33 33 002 2019 00344 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEISAL ALBERTO JIMENEZ	NACION MINISTERIO DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESEULVE EXCEPCIONES- FIJA LITIGIO-. INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO.	12/05/2022		
68001 33 33 002 2019 00384 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA CONTINUACION AUDIENCIA PARA EL 1 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 A.M	12/05/2022		
68001 33 33 002 2019 00387 00	Acción de Repetición	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES- FIJA LITIGIO- DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 A.M	12/05/2022		
68001 33 33 002 2020 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABEL ANTONIO MOGOLLON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2020 00044 00	Ejecutivo	GABRIEL ANTONIO CHAMORRO BEJARANO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA - RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	12/05/2022		
68001 33 33 002 2020 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA A MARIN V	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	12/05/2022		
68001 33 33 005 2020 00119 00	Ejecutivo	FERNANDO TRUJILLO REY	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 02 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 A.M	12/05/2022		
68001 33 33 002 2020 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RICARDO MORALES MANRIQUE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Decreta Salida por Competencia REMITE SALIDA POR COMPETENCIA JUZGADO ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA	12/05/2022		
68001 33 33 002 2020 00221 00	Acción de Tutela	MARIA ALEXANDRA BERMUDEZ VANEGAS	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y ORDENA REQUERIR.	12/05/2022		
68001 33 33 002 2020 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NADYA XIMENA DUEÑAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE	Auto Concede Recurso de Apelación	12/05/2022		
68001 33 33 002 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ANGEL HIGUERA ROJAS	DTT FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	12/05/2022		
68001 33 33 002 2021 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado RESEULVE EXCEPCIONES- FIJA LITIGIO- INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO	12/05/2022		
68001 33 33 002 2021 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES- FIJA LITIGIO- INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO	12/05/2022		
68001 33 33 002 2021 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES- FIJA LITIGIO- INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO	12/05/2022		
68001 33 33 002 2021 00137 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA DILIA JIMENEZ ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES- FIJA LITIGIO- INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO	12/05/2022		
68001 33 33 002 2021 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGENTES EDUCADORES DE GIRON- COOMULDAEG	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	12/05/2022		

ESTADO No.		020		Fecha (dd/mm/aaaa):		13 DE MAYO DE 2022		DIAS PARA ESTADO:		1		Página:		3	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuaderno		Folios	
68001 33 33 002 2021 00173 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		CESAR AUGUSTO TRUJILLO TARAZONA		NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES- FIJA LITIGIO- INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO		12/05/2022					
68001 33 33 002 2021 00193 00		Acción de Repetición		E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO		HORBES BRANGLIN BUITRAGO MATEUS		Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A TOMAR DECISION		12/05/2022					
68001 33 33 002 2021 00195 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		ESPERANZA CABALLERO PIMIENTO		NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG		Auto Concede Recurso de Apelación		12/05/2022					
68001 33 33 002 2021 00247 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO		SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA		Auto declara impedimento ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO ADMINSITRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA		12/05/2022					
68001 33 33 002 2021 00256 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		LUIS GABRIEL BOGOTA MORENO		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S		Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA PROBADA INEPTA DEMANDA		12/05/2022					
68001 33 33 002 2022 00028 00		Acción de Tutela		NELLY ESTHER CAICEDO LOZANO		FONVIVIENDA		Auto de Tramite PREVIO ABRIR INCIDENTE DESACATO.		12/05/2022					
68001 33 33 002 2022 00088 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		BTL SMARTKETING S.A.S		DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PARTE ACTORA		12/05/2022					
68001 33 33 002 2022 00112 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		LISET PAOLA RUEDA LARA		Auto inadmite demanda		12/05/2022					
68001 33 33 002 2022 00114 00		Sin Tipo de Proceso		SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ		MUNICIPIO DE PIEDECUESTA		Auto Decreta Salida por Competencia ORDENA VINCULAR Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL TAS		12/05/2022					
68001 33 33 002 2022 00115 00		Sin Tipo de Proceso		LUZ HORTENCIA HERRERA ASCANIO		NACION-MINISTERIO DE DEFENSA		Auto Decreta Salida por Competencia REMTIE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINSITRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR - REPARTO.		12/05/2022					
68001 33 33 002 2022 00116 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUAREZ		DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA		Auto admite demanda		12/05/2022					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 DE MAYO DE 2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HEYDA DELGADO TARAZONA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 680013333006201400228-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALEIDA AGUERRE DUARTE
carloshgomezp@gmail.com
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: ORDENA ENTREGA DE TÍTULO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver la solicitud elevada por el señor apoderado de la entidad accionada;¹ al ser revisado el expediente se encuentra que, mediante auto del 30 de octubre de 2019, se ordenó la entrega de los títulos judiciales a la parte actora.

Se advierte que, con la entrega de los mencionados títulos, se materializó el pago total y definitivo de la obligación cobrada a través del presente medio de control; es por ello, que solo resta dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, se advierte que existe el título judicial con No. 460010001508020, por valor de por Cuatro Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos M/CTE (\$4.178.456)², los cuales están contenidos en el título de depósito judicial constituido el 13 de noviembre de 2019.

Así las cosas, considera este Despacho que se debe proceder a la devolución de estos caudales, mediante la entrega del mencionado título de depósito judicial al Municipio de Girón, NIT 8902048026 a través de su apoderado.

Finalmente se advierte que debe disponerse que se libren los oficios de desembargo a todas las entidades a las que se les ofició, ello para que a futuro no se sigan constituyendo depósitos a favor del presente proceso, pues el mismo, se reitera ya ha cumplido con su finalidad.

Una vez se cumpla con lo anterior, procédase al archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **ALEIDA AGUERRE DUARTE** en contra **MUNICIPIO DE GIRÓN**, por pago total de la obligación.

¹ Archivo 10 del expediente digital

² Archivo 11 del expediente digital.

- Segundo:** Ordenar el desembargo de los bienes en virtud de las medidas cautelares decretadas con base en el presente ejecutivo. Ofíciase.
- Tercero:** Procédase con la entrega del título judicial con No. 460010001508020, por valor de por CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.178.456), al Municipio de Girón NIT 8902048026.
- Cuarto:** Efectuado lo anterior y una vez en firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.
- Quinto:** Reconózcase personería jurídica al Dr. **JULIO CÉSAR SERRANO CARREÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.530.142 y portador de la Tarjeta Profesional No. 165285 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8c9dc97a7a28abc375838c164f23df1dc1cf6047154b94ba5bbcf98b811be0

Documento generado en 12/05/2022 04:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 13 de mayo de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	68001333300220150032702
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HERMES ORDUZ PINEDA: consuelotoledoleon@gmail.com
EJECUTADO	UGPP: noficapensiones@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
JUEZ	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO	AUTO REITERA LIBRAR OFICIOS DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que obra dentro del expediente digital en los archivos Nos. 055, 057, 059, por medio de los que se dio respuesta a los oficios librados por secretaria de este Despacho, por parte de las entidades bancarias Bancolombia, Banco BBVA y Banco Davivienda quienes informan que la entidad ejecutada no cuenta con un vínculo comercial vigente ante las mismas. Por su parte, el Banco Agrario de Colombia, manifiesta que devuelve el oficio remitido por este Despacho por las causales Nos. 2 y 22 referentes a la inembargabilidad de la cuenta de la UGPP por tratarse del manejo de recursos específicos, así mismo, que sus cuentas y recursos están incorporados en el presupuesto general de la Nación.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, procede este Despacho a resolver la negativa frente al registro de la medida cautelar decretada mediante decisión de 20 de agosto de 2021 manifestada por la entidad Banco Agrario de Colombia.

Para resolver, una vez revisado el contenido de la respuesta de la entidad bancaria al oficio No. DJCM 08 de 25 de febrero de 2022, frente al tema de bienes inembargables se tiene que el artículo 594 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (Subrayado fuera del texto).

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.



Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.



En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Al respecto la H. Corte Constitucional¹ se ha pronunciado, estableciendo que es procedente la embargabilidad de los bienes específicos del ejecutado, en los siguientes casos:

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Conforme a lo antes expuesto y en consideración al criterio normativo y jurisprudencial antes señalado, encuentra el Despacho que revisado en su integridad el proceso de la referencia, se encuentra configurado entre los presupuestos la excepción tendiente al pago de una obligación ordenada a través de sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, toda vez que lo que se pretende con el presente medio de control es el pago de la reliquidación pensional del señor HERMES ORDUZ PINEDA ordenado a través de sentencia judicial de fecha 25 de marzo de 2009 proferida por este Despacho, aspecto que igualmente, encaja dentro de la excepción primera, relacionada a asuntos de carácter laboral.

En consecuencia, este Despacho **REITERA** el registro del embargo de la medida cautelar decretada mediante decisión de 20 de agosto de 2021 frente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en la sentencia judicial base del presente medio de control.

Ahora bien, este Despacho echa de menos la respuesta frente al oficio No. DJCM 09 de 25 de febrero de 2022 del **BANCO POPULAR**. Por Secretaría **LÍBRESE** nuevamente el oficio a la entidad bancaria requerida, el cual será tramitado por este Despacho, en el cual, se le harán precisiones sobre lo aquí resuelto.

¹ Corte Constitucional M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá, 26 de noviembre de 2008, radicado C-1154/08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

D.J.

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646c90f5b329729f614c4eb8d3d46fca1985b3d6d3f135cbc0f2a2f5e1235284**
Documento generado en 12/05/2022 04:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022**.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 68001333300220170026000
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GÓMEZ VILLAREAL
gertrudisrueda@hotmail.com legemasociados@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: ORDENA ENTREGA DE TÍTULO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, y al ser revisado se encuentra que, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó la terminación del presente proceso por total de la obligación.

No obstante, se advierte que existe el título judicial con No. 460010001516832, por valor de por CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$5.816.306)¹, constituido el 9 de diciembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, considera este Despacho que se debe proceder con su entrega al Departamento de Santander NIT 890201235 a través de su apoderada.

De otro lado, al no observarse que existan registro de embargos de remanentes en este proceso, cúmplase con el desembargo de los bienes en virtud de las medidas cautelares decretadas con base en el presente ejecutivo, ofíciase y una vez se efectúe lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora **DIANA MARÍA JÁCOME CARREÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.533.986 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.550 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad accionada en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 13 de mayo de 2022.

RADICADO:	68001333301220160039100
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CECILIA ZAFRA LIZCANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3dcf80d59d0f7afb70370689a05c62f4129981b6336907183dd8553af5e404b

Documento generado en 12/05/2022 04:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333300220170038400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENYIDISLEY ARIZA VELASCO anidsas@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ventanillaunica@hospitalsancamilo.gov.co comunicaciones@hospitalsancamilo.gov.co
JUEZ:	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO:	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en Providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², por medio de la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)³ que, accedió a las pretensiones de la demanda. Asimismo, adicionó un párrafo al numeral segundo de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

"PARAGRAFO SEGUNDO. La entidad demandada deberá reconocer y consignar a la entidad prestadora de salud y al fondo de pensiones correspondiente a los que se encontraba afiliada la demandante los aportes a seguridad social en salud y pensión, en los porcentajes correspondientes al empleador causados en virtud de los contratos de trabajo constituidos por los periodos comprendidos entre 1 de febrero de 2010 y el 31 de diciembre de 2016. Para tal efecto, la demandada efectuará la liquidación correspondiente, tomando como base para tal efecto, el valor de los honorarios mensuales pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante. La suma que arroje la anterior liquidación, deberá cotejarse con los aportes realizados tanto a salud como pensión que debió hacer la demandante como contratista, de tal manera que, si existe diferencia alguna a favor, procederá el demandado a realizar la cotización respectiva en la suma faltante, únicamente en el porcentaje que le correspondía como empleador. Deberá así mismo la demandante acreditar ante el accionado las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora."

¹ M.P. Iván Fernando Prada Macías.

² Archivo "03 (...)" del expediente digital.

³ Archivo "01. (...)", ibídem.

Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Por Secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

J.P

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ca0c30f034d811a4002c0199274f3219dd615ac3b2f804dceb22d9654ef203

Documento generado en 12/05/2022 05:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **13 de mayo de 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y, fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 680013333002201800370-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MATHYEN SANTIAGO DURÁN SOLANO Y OTROS.
jairbeltran13@hotmail.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MIN. TRANSPORTE, METROLÍNEA S.A.,
METROCINCO PLUS S.A., AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI, INSTITUTO NACIONAL
DE VÍAS – INVÍAS, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,
ALLIANZ SEGUROS S.A y ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA
apenuela@invias.gov.co
ayanethlpabogada@gmail.com
notificaciones.judiciales@amb.gov.co
tatiana.santander.amb@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co
gerencia@sfrlegal.com
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Procede el Despacho a analizar la solicitud de vinculación en la parte pasiva del proceso a CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S, solicitada por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA:

I.ANTECEDENTES:

El demandante radica demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; METROLÍNEA S.A.S; METROCINCO PLUS S.A; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS; MUNICIPIO DE PIEDECUESTA; ALLIANZ SEGUROS S.A; y ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, con el fin de lograr por medio del ejercicio del medio de control de

reparación directa, una indemnización por las presuntas fallas en el que derivaron en el accidente de tránsito acaecido sobre la vía hacia que conduce de Bucaramanga hacia Piedecuesta, a la altura del retorno conocido como “La Española”, en donde los señores Solanghy Solano Vargas y Carlos Alberto Henao Izasa Montero perdieron de la vida.

De la lectura de la contestación de la demanda del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, se tiene que el ente en mención relaciona que CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S, se encuentra o encontraba para la época de los hechos, a cargo de la vía objeto del accidente que dio origen al presente medio de control, ello, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada No.517 de 2013 Proyecto Vial Zipaquirá — Bucaramanga (Palenque), suscrito el día 11 de diciembre de 2013.

Basa sus argumentos en que *"la reversión del contrato no se dio en la fecha inicialmente planteada, hecho que se verificó en la contestación de demanda de la ANI, en los derechos de petición aportados por la parte demandante y en el LAUDO ARBITRAL (5376) de cinco (5) de abril de 2019"*, motivos por los cuales, considera que, para la época en que ocurrieron los hechos, dicha sociedad estaba a cargo de la vía y sus pormenores.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código general del Proceso se establece lo siguiente:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En este orden de ideas y como quiera que lo que se pretende con el presente medio de control es el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales y que se declare responsable administrativa, extracontractual y patrimonialmente a los demandados por la presunta omisión del estado y demás entes de control, una vez analizados los argumentos anteriores, y en aras de evitar posibles nulidades a futuro, se vislumbra necesario vincular al presente medio de control, a la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S., toda vez que pudiere tener interés o resultar afectada en las resultas del proceso por tener bajo su cargo la vía en la que ocurrieron los hechos sustentados en la demanda, por lo cual, se ordenará la notificación de dicha entidad, a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente medio de control a CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDA: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERA: CÓRRASE TRASLADO al vinculado, por el término de **treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a los siguientes abogados:

- **ALVARO ANDRÉS PEÑUELA PICO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.511.005 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.208 del C. S. de la J., como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, en los

términos del poder general que obra en el archivo No. 036 del expediente digital.

- **JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.773.358 y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.576 del C. S. de la J., como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en los términos de la sustitución de poder que obra en archivo No. 016 del expediente digital.
- **IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.654.293 y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.087 del C. S. de la J., como apoderada del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** en los términos de la sustitución de poder que obra en archivo No. 030 del expediente digital.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

D.J

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde62f19da793555b5d2ce3a8c297eb515c1bc6f0b2c0e81d9578d9056f2d91e

Documento generado en 12/05/2022 04:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de abril de 2022**.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333300820180039000
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA MIREYA GUTIÉRREZ DE SABOGAL joculman@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES sderagabogados.colpensiones@gmail.com; juridico-bga3@arangogarcia.com
JUEZ:	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO:	AUTO ACTUALIZA CRÉDITO Y RESUELVE SOLICITUD

Procede el Despacho a resolver la solicitud planteada por el apoderado de Colpensiones en los archivos 26 y 28 del expediente digital, reiterado en el archivo 45 ibídem, relacionado con la declaratoria de terminación del proceso, habida cuenta que, Colpensiones realizó el pago por valor de \$50´112. 764.00., en la cuenta de Bancolombia 8942837624 a favor de la señora Blanca Mireya Gutiérrez Sabogal.

Para resolver la solicitud, es necesario hacer remisión a la actualización del crédito realizada por el señor Contador adscrito a la jurisdicción contencioso administrativa de Santander en Oficio GOC-027 del 16 de noviembre del 2021¹ de la cual, se puede inferir que:

1. La obligación consolidada al 15 de marzo del 2020 correspondía a \$64´757.589.
2. De acuerdo con el cupón de pago No. 444913 del mes de mayo del 2021, Colpensiones canceló la suma de \$50´112.764. De esta cifra, \$46´714.237, se abonó a la deuda.
3. Los intereses sobre el capital (\$41´802.276¹), calculados desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 31 de mayo del 2021 (fecha en que Colpensiones realizó el abono), corresponden a **\$12´038.313.44.**
4. Sobre el nuevo capital insoluto a junio 1 del 2021, **\$18´043.352**, se calcularon los intereses desde el 1 de junio del 2021 hasta el 30 de noviembre del 2021, dando un valor de **\$2´076.417.53.**
5. Por lo tanto, el valor del crédito actualizado a cargo de Colpensiones y a favor de la señora BLANCA MIREYA GUTIÉRREZ DE SABOGAL, a 30 de noviembre del 2021, asciende a

¹ Archivo "39. (...)" del expediente digital.

TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$32´158.083), tal como se desprende del siguiente cuadro que sintetiza el cálculo realizado:

Item	Descripcion	Valor
1	Intereses sobre (\$41.802.276 ^{°°}) desde 16 de marzo 2020 hasta el 31 de mayo 2021	\$ 12.038.313,44
2	Interes sobre (\$18.043.352 ^{°°}) capital que se adeuda desde el 1 de junio de 2021 hasta el 30 de noviembre 2021	\$ 2.076.417,53
3	Saldo a capital	\$ 18.043.352
SALDO DE LA DEUDA		\$ 32.158.083

A partir de lo anterior, la solicitud elevada por Colpensiones no tendría vocación de prosperidad, habida cuenta que, a la fecha, no le ha cancelado a la señora BLANCA MIREYA GUTIÉRREZ DE SABOGAL, la totalidad de la obligación derivada del título base ejecución traído al presente proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por la parte ejecutante que milita en el archivo 42 del expediente digital, consistente en que se de apertura al trámite incidental en contra de la entidad accionada, por no dar cumplimiento al Auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) que aprobó la liquidación del crédito; el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)² en la que se resolvió igual petición.

Contra la decisión de actualización del crédito, procede el Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446.4 del C.G.P.

J.P

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002

² Archivo "20. (...)" ibídem.

³ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **mayo 13 del 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y, fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7904bedca838031df5fff8149ed2c6fa17540abc5f1eac1d8644a98ef51d2a

Documento generado en 12/05/2022 05:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333300220190034400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEISAL ALBERTO JIMÉNEZ
(alvarorueda@arcabogados.com.co)
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
(ceayp@ejercito.mil.co)
(notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)
(francoabogadoustahotmail.com)

**AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibidem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Y aunque en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

1. Acerca de la Resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa*



a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado por el apoderado de la entidad accionada, advirtiéndole que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda encuentra este operador judicial que fueron propuestas las excepciones que denominó como: (i) legalidad del acto administrativo; (ii) prescripción del derecho; y (iii) genérica e innominada.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

En este orden, atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la parte accionada se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

Se procederá de igual forma con las excepciones mixta de prescripción, pues no puede hablarse de la ocurrencia de este fenómeno jurídico sin antes establecerse con claridad la existencia del derecho reclamado que ha sido pretendido en la demanda.

2. Sobre la Fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que, el señor FEISAL ALBERTO JIMÉNEZ prestó su servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular, siendo posteriormente incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo señalado en la Ley 131 de 1995.

Agregó que a partir del 1º de noviembre de 2003 fue promovido a soldado profesional según lo establecido en el Decreto 1793 de 2000, condición que mantuvo hasta su retiro de las fuerzas militares.

Indicó que fue expedido el Decreto 1794 de 2000, y que en el artículo 11 de dicha norma se creó la prestación denominada "subsidio familiar" para los soldados profesionales que conformaran un núcleo familiar, ya sea por matrimonio o por unión marital de hecho; sin embargo, dicha norma fue derogada con el Decreto 3770 de 2009.

Manifestó el actor que a partir del 6 de noviembre de 1997 cumplía con los requisitos para acceder a dicha prebenda al conformar unión marital de hecho con la señora MARÍA LUISA HERRERA SALCEDO, sin embargo, no solicitó el reconocimiento del subsidio familiar al que tenía derecho por desconocimiento de las normas que rigen la materia, y que debido a la vigencia del Decreto 3770 de 2009 no pudo deprecarlo al momento del retiro del servicio.

Señaló que el H. Consejo de Estado profirió sentencia el día 8 de junio de 2017, mediante la cual decretó la nulidad del Decreto 3770 de 2009, y que dicha declaratoria se concedió con efectos ex tunc, por lo que a su juicio surgió nuevamente a la vida jurídica el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 que contempla la prestación que acá se reclama.

Expresó que elevó petición a la entidad accionada en ese sentido, sin embargo, mediante acto administrativo No. 20193110919981 de fecha 16 de mayo de 2019 se despacharon de manera desfavorable sus pretensiones.

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo acusado, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada que reconozca y pague el subsidio familiar al que a su sentir tiene derecho desde el 6 de noviembre de 1997, adicionándose la hoja de servicios correspondiente y



enviando dicha corrección a la caja de retiro para que esa partida computable sea incluida dentro de su asignación de retiro.

Así mismo, deprecó que los valores resultantes con la reliquidación solicitada sean indexados hasta la fecha de retiro del servicio activo del actor, se condene al pago de intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y se condene a la entidad accionada en costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Juzgado que, el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si, el demandante FEISAL ALBERTO JIMÉNEZ, en su calidad de soldado profesional del ejército Nacional retirado, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación denominada "subsidio familiar" conforme lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en virtud de la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 efectuada por el H. Consejo de Estado, o si por el contrario, el acto administrativo enjuiciado debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

En caso afirmativo, debe analizarse por parte del Despacho si es procedente la reliquidación de su asignación de retiro incluyendo dicha partida, y también deberán estudiarse las demás pretensiones de restablecimiento del derecho en los estrictos términos señalados en la demanda.

3. Sobre la Incorporación de Pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

- a. Por ello, en esta misma providencia, el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda, visibles en fls. 45 a 90 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte actora no solicitó el decreto de alguna otra prueba.

- b. Respecto a la parte demandada, se tiene que no aportó prueba alguna con su escrito de contestación de demanda.

Respecto a la prueba de interrogatorio de parte solicitada, el Despacho decide negarla por encontrarla inconducente, impertinente e innecesaria, ya que el



material probatorio aportado al expediente permite realizar un análisis de fondo de las pretensiones elevadas, y nada de lo que se mencione al momento del interrogatorio puede desvirtuar los hechos y situaciones prestacionales probadas con los documentos que ya reposan en el plenario.

- c. Por último, se anota que por el momento no se considera necesario decretar prueba alguna de oficio.

4. Acerca del Traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Reconocimiento de personería:

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo No. 011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² La secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **13 de mayo de 2022** y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

Código de verificación:

b643577224bcd2bf979ab8def90511556e9e91f627e3b58cca60a08b3638caec

Documento generado en 12/05/2022 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 680013333002201900387-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO:
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
ardila-abogados-asociados@hotmail.com
DEMANDADOS: LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y OTROS:
gloriawilchest@hotmail.com
gloriawilchest@hotmail.com orbeleg@hotmail.com
horbes.buitrago@hotmail.com
olavean@hotmail.com
francoabogadoust@hotmail.com
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS,
DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
DE PRUEBAS.

Entonces, revisados los escritos de contestación de la demanda allegados por las entidades demandadas, tenemos que propusieron las siguientes excepciones:

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -*que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda, dejando constancia que pese a haber sido notificados en debida forma a los demandados: MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO, HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA Y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ según consta en los fls. 20 a 32 del archivo 000 del expediente digital, no contestaron la demanda, a excepción de los demandados ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA y LIPSAMIA RENDÓN CROSS. De las excepciones se corrió traslado a las partes y se fijó en lista por Secretaría el 07 de abril de 2022, de las cuales el demandante se pronunció.

Entonces, revisados los escritos de contestación de la demanda allegados por los demandados, tenemos que propusieron las siguientes:

ESTEBAN CÉSAR JESÚS NUMA ANGARITA, tenemos que propuso las excepciones que denominó como: (i) falta de daño antijurídico; (ii) cobro de lo no debido; (iii) inexistencia de responsabilidad.

LIPSAMIA RENDÓN CROSS, tenemos que propuso la siguiente excepción: (i) inepta demanda por falta de concepto de violación y falta de indicación de las normas violadas; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, observa el Despacho que, a la luz del art. 100 del Código General del Proceso, de dichas excepciones formuladas por los demandados, la única que ostenta la naturaleza de previa es la denominada **"inepta demanda por falta de concepto de violación y falta de indicación de las normas violadas"**, formulada por la demandada Lipsamia Rendón Cross pues, si bien se propone como previa la denominada falta de legitimación en la causa, la misma no está enlistada en el artículo en mención, por ende, no se le puede dar tal calidad; si bien, la falta manifiesta de legitimación en la causa, es considerada requisito para dictar sentencia, la misma hace parte de las denominadas excepciones perentorias, cuyo análisis y resolución se deben dar con la decisión de fondo que se adopte sobre el presente asunto, o, de encontrarse probada, mediante sentencia anticipada.

Sobre el particular, tenemos que las excepciones previas están reguladas en el art. 100 del CGP, así:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Por lo anterior, este Juzgado anuncia que la decisión sobre las otras excepciones formuladas será adoptada en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, al no tratarse de excepciones previas.

De la inepta demanda por falta de concepto de violación y falta de indicación de las normas violadas:

Sustenta dicha excepción en que, la entidad demandante no argumenta en debida forma qué conducta del agente o ex agente del Estado considera dolosa o gravemente culposa, conforme a las normas que para el momento de los hechos le eran aplicables. Además, advierte que los elementos subjetivos de la conducta del agente deben ser debidamente probados, debido a que cualquier error del servidor público no puede ser considerado como causal para repetir contra este, solo aquella conducta realizada con dolo o culpa grave.

Pues bien, revisado en su integridad el expediente que nos ocupa el día de hoy, tenemos que la ineptitud sustantiva de la demanda se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que conforme a los argumentos expuestos en la excepción bajo estudio la misma por técnica jurídica se analizará como inepta sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Así entonces se tiene que el argumento en el cual se sustentó la excepción propuesta si bien es cierto se tituló como falta de violación y falta de indicación de las normas violadas, este se encamina es a determinar y/o analizar si no se cumplió con este

requisito del medio de control interpuesto, sin embargo, de una lectura integral de la demanda, se advierte que, en esta se indicó el concepto de violación y la indicación de las normas violadas que presuntamente la parte demandante echa de menos en esta oportunidad, motivo por el cual, no se accede a la excepción propuesta y declarara la no prosperidad de la misma.

De otro lado, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

II. DECRETO DE PRUEBAS

En aras de imprimirle celeridad al proceso, y en aplicación del principio de economía procesal, procede el Despacho con el decreto de pruebas, así:

Se deja constancia que los demandados MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO, HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA Y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ no contestaron la demanda.

Parte demandante HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO:

Documentales

Ténganse como pruebas, las aportadas por la parte demandante, allegadas con la demanda.

Testimoniales

Solicita la práctica de los testimonios de los señores PEDRO PABLO GIRALDO LOZANO y GLORIA ANDREA CASTILLO AMADO, e interrogatorio de parte de los señores LIPSAMIA RENDÓN CROSS, HORBES BRANGLIG BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA, ESTEBAN CESAR JESÚS NUMA ANGARITA, JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVEZ y MARTHA ROSA AMIRA VEGA.

Al encontrarse pertinentes, conducentes y necesarios, se accede a dichas declaraciones. Se advierte a la parte demandante, que tiene el deber de allegar dentro del término de los **cinco (5) días hábiles siguientes** los correos electrónicos y/o contactos de celular donde podrán ser citados los testigos, so pena de tener dichas declaraciones como desistidas. En el acápite siguiente se fijará la fecha y hora para su recepción

Prueba trasladada

Solicita se requiera al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga para que remita con destino a este proceso copia íntegra o link respectivo del proceso con radicado número 68001310500220190002800.

Por lo anterior, se **DECRETA** al encontrarse conducente, pertinente y necesaria; en consecuencia, se ordenará **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que allegue copia íntegra o link respectivo del proceso con radicado número 68001310500220190002800. Para tal efecto, por medio de la secretaría de este juzgado, líbrense oficios dirigidos a la entidad requerida para

su respectiva tramitación, para lo cual, se les otorga un término de **diez (10) días hábiles**, para que alleguen la información requerida.

Parte demandada ESTEBAN CÉSAR JESÚS NUMA ANGARITA:

En el escrito de contestación de la demanda visible en el archivo 008 del expediente digital, dicha parte no aportó pruebas, pero solicitó:

Documentales por medio de oficio

Se oficie al **HOSPITAL SAN CAMILO** para que allegue en medio digital y con destino a este proceso:

- Certificación de ingreso y desvinculación del Dr. ESTEBAN NUMA ANGARITA como Gerente del Hospital.
- Oficio OG-076-08 del 30 de julio de 2008.
- Contestación de la demanda ordinaria laboral radicada al No. 68001310500220190002800 al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga por parte del hospital.

Se oficie al **COMITÉ DE CONCILIACIONES DEL HOSPITAL SAN CAMILO** para que remita en medio digital y con destino a este proceso:

- Copia del Acta de Comité de Conciliaciones No 20 del 30 de septiembre de 2019.
- Concepto emitido por el abogado JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA el 27 de septiembre de 2019 y que sirvió de fundamento al Comité para instaurar la presente acción de repetición.

Por lo anterior, se **DECRETAN** al encontrarse conducentes, pertinentes y necesarias; en consecuencia, se ordenará **OFICIAR** al **HOSPITAL SAN CAMILO Y EL CENTRO DE COMITÉ DE CONCILIACIONES**, para que alleguen la información requerida. No obstante, **no se librar**á oficio requisitorio de solicitud de la copia de la contestación solicitada dentro del proceso ordinario laboral que conoció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, pues con el requerimiento del expediente digital a ese juzgado, del radicado 2019-00-028, está incluida dicha prueba, sin que sea necesario solicitarla nuevamente. Para tal efecto, por medio de la secretaría de este juzgado, líbrense oficios dirigidos a las entidades requeridas para su respectiva tramitación, para lo cual, se les otorga un término de **diez (10) días hábiles**, para que alleguen la información solicitada.

Parte demandada LIPSAMIA RENDÓN CROSS

Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible en la carpeta 003 del expediente digital. Dicha parte no solicitó la práctica de otras pruebas.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez analizado el texto de la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

3.1 Hechos jurídicamente relevantes:

- En primer lugar, se expuso en la demanda que, el señor Lisandro Delgadillo Amaya, presentó demanda ordinaria laboral en contra del ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo bajo la pretensión de obtener el pago de unos auxilios educativos generados en las vigencias 2004 a 2006.
- Se expresa en la demanda que, a través de acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga se dispuso cancelar la suma total de \$10.277.713 al señor Lisandro Delgadillo Amaya, en consecuencia, se suscribió un acuerdo de pago entre el señor Delgadillo Amaya y la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo de fecha 18 de junio de 2019.
- Adicionalmente señaló la entidad demandante, que el día 15 de julio de 2019 realizó el pago acordado esto es \$10.277.713, razón por la cual los hoy demandados ostentando los cargos de representantes legales y jefes de oficina jurídica de la entidad, no realizaron las gestiones pertinentes con el fin de cancelar la obligación al señor Delgadillo Amaya desconociendo así la convención colectiva suscrita en el año 1991.
- Fruto de lo anterior, se generaron perjuicios de carácter patrimonial, cuya responsabilidad y pago se pretende a través del ejercicio del presente medio de control.

Dicho acontecer fáctico, le sirve de fundamento a los demandantes para elevar las siguientes:

3.2 Pretensiones:

Están encaminadas a que se declare administrativamente responsables a los demandados, por lo cual, solicita se cancele la obligación adeudada al señor Delgadillo Amaya por parte de los demandados, quienes presuntamente omitieron el pago de la obligación, suma que indica en la demanda, debe ser reconocida y debidamente indexada, así como la condena en costas a los demandados.

Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos anteriormente expuestos, el PROBLEMA JURÍDICO, se centra a determinar, si, ¿existen los elementos axiales para endilgar responsabilidad administrativa a los demandados, por los perjuicios derivados del pago realizado por la suma de \$ 10.277.713 que realizó la entidad demandante, conforme al acuerdo de pago suscrito entre el señor Lisandro Delgadillo Amaya y el Hospital Psiquiátrico San Camilo?

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto fueron solicitadas pruebas de las cuales debe ocuparse el Despacho en la audiencia de pruebas, procede este Juzgado a fijar como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 9:00 am**, por medio de la plataforma Lifesize, oportunidad en la que se recaudará la prueba testimonial y los interrogatorios de parte decretados.

A las partes y a los apoderados de las partes se les exhorta que atiendan los siguientes deberes, los cuales hacen parte del “*PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES*”, acordado para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander:

- Estar registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, para lo cual previamente debe diligenciar el formulario único en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> reportando su dirección electrónica para notificaciones judiciales, que deberá coincidir con la registrada en los memoriales presentados con destino al proceso.
- Comunicar cualquier cambio de la dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el correo electrónico referido anteriormente. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.
- Allegar los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, mostrando que proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en la cámara de comercio. En los demás casos, deberá allegar el poder que le fue enviado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico oficial de las entidades públicas o privadas, o aquéllos informados en las páginas web o en redes sociales para tal fin.
- Suministrar en la diligencia, al momento de la presentación personal y profesional, la siguiente información: **a)** Nombre completo; **b)** Tipo de identificación y número; **c)** Tarjeta profesional, si es del caso; **d)** Calidad en la que actúa; **e)** Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; **f)** Correo electrónico; **g)** Numero de celular; **h)** Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia; **i)** Allegar los memoriales y anexos en el formato de archivos PDF; **j)** Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberá hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia; **k)** Acudir, de ser necesario, a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia; **l)** Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias; **m)** Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones y guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia; **n)** Comunicar a su poderdante y a los testigos el día y la hora que el juez haya fijado para la audiencia y el objeto de la misma; **o)** Exhibir la documentación sobre identificación personal y profesional; **p)** Tener a disposición los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, de manera digital en formato PDF, para ser cargados en el aplicativo una vez sea autorizado por el juez, como se explicará detalladamente más adelante.
- **Suministrar dirección electrónica** por medio de la cual, se realizará el enlace virtual que permita la realización de la audiencia virtual a través de la herramienta **LIFESIZE**, testigos y demás personas que deban asistir a la diligencia.
- Comparecer de manera virtual, con 15 minutos de antelación a la hora programada en el presente proveído, para la respectiva realización de las pruebas de audio y video.

- Informar cualquier novedad, dificultad o situación relacionada con la diligencia, al número telefónico 3178543663, o por mensaje vía WhatsApp.

De igual forma, se les solicita que por lo menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación a la fecha de realización de la audiencia, alleguen al Despacho de manera virtual, al correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes, sustituciones, parámetros conciliatorios o cualquier otro documento que pretendan presentar durante la diligencia, en formato PDF. Se advierte que dicho correo electrónico, es el único medio de comunicación habilitado, para la presentación de documentos y memoriales relacionados con este proceso.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por la demandada - LIPSAMIA RENDON CROSS-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que, en la presente etapa, no existen otras excepciones previas que resolver, y diferir el estudio de las demás propuestas para con la decisión de fondo que se adopte en el presente asunto.

TERCERO: Incorpórense las pruebas según lo indicado anteriormente en esta providencia.

CUARTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

1. Al **HOSPITAL SAN CAMILO Y EL CENTRO DE COMITÉ DE CONCILIACIONES** para que alleguen (i) Certificación de ingreso y desvinculación del Dr. ESTEBAN NUMA ANGARITA como Gerente del Hospital; (ii) Oficio OG-076-08 del 30 de julio de 2008; (iii) Copia del Acta de Comité de Conciliaciones No 20 del 30 de septiembre de 2019; (iv) Concepto emitido por el abogado JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA el 27 de septiembre de 2019 y que sirvió de fundamento al Comité para instaurar la presente acción de repetición.
2. Al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que allegue copia íntegra o link respectivo del expediente digital dentro del radicado número 68001310500220190002800.

QUINTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 9:00 am,** por medio de la plataforma Lifesize, oportunidad en la que se recibirán las declaraciones decretadas.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a los siguientes abogados:

- **MELECIO QUINTO ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.795.265 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.560 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **LIPSAMIA RENDÓN CROSS** en los términos del poder general que obra en el fl. 40 del archivo No. 000 del expediente digital.
- **GLORIA WILCHES TAPIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.831.048 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 33346 del C. S. de la J., como apoderada del señor **ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA** en los términos del poder general que obra en el archivo No. 004 del expediente digital denominado "04PODER ESTEBAN NUMA".
- **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.350.407 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.581 del C. S. de la J., como apoderado del señor **HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS** en los términos del poder general que obra en el archivo No. 028 del expediente digital denominado "028 2019-387".

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

D.J.

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6480512ece296f8182b3abfa0c7b46d27280dcbda1013bb29b58015be6659f3d
Documento generado en 12/05/2022 04:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022**.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 68001333300220190038400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ Y OTROS
(proximoalcalde@gmail.com)
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
(notificaciones@santander.gov.co)
(ca.gflorez@santander.gov.co)
(notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)
(Christian.orduz@icbf.gov.co)
(notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)
(blanca.rojas@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)
(tamililiana86@hotmail.com)
(cesar.basto@gmail.com)
(santander@defensoria.gov.co)
(duvagudelo@defensoria.edu.co)

AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente proceso, se dispone **FIJAR** como fecha para la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Entonces, desde ya se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho cualquier novedad respecto de los correos electrónicos donde se recibirán las notificaciones judiciales y teléfono de contacto.

De igual forma, se le solicita a la totalidad de intervinientes que por lo menos con DOS (02) DÍAS de antelación a la fecha de realización de la audiencia, alleguen al Despacho de manera virtual por el canal de comunicación dispuesto para tal fin, los poderes,

sustituciones, parámetros conciliatorios o cualquier otro documento que pretendan presentar durante la diligencia¹.

Por Secretaría, remítase la correspondiente citación advirtiéndole que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto. Acompáñese el enlace donde las partes puedan visualizar el expediente virtual *-a quienes no se les haya enviado-*, y el enlace para ingresar a la plataforma donde se llevará a cabo la diligencia en la fecha y hora fijada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87886ba99bbe1edd5aa18c066a97f2ad4c8a122062e15df5923a118038941d6b

Documento generado en 12/05/2022 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se informa que se ha dispuesto el correo institucional: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que los intervinientes radiquen los memoriales que se dirijan al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, debiendo indicar el número del proceso señalado en la referencia.

² La Secretaría de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 680013333002202000244-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO CHAPARRO BEJARANO
joaljipa@yahoo.es
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
jhon.camacho@unp.gov.co
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE y AUTO ENTIENDE NOTIFICACIÓN POR
CONDUCTA CONCLUYENTE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del quince (15) de diciembre de 2021, que confirmó la decisión de primera instancia de fecha 11 de septiembre dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho.

De otro lado, atendiendo a que la parte demandada - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.- confirió poder al abogado **JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, con el fin de que la represente en el litigio de la referencia, y su apoderado allegó al expediente tanto el poder, como el escrito de excepciones, documentos procesales que obran en el expediente digital.

En consecuencia, **se reconoce personería** al Dr. **JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, portador de la T.P. No. 243.320 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto al tema de la notificación por conducta concluyente, esta figura se encuentra prevista en el Art. 301 del Código General del Proceso así:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.

En este orden de ideas, conforme a la norma anteriormente transcrita, para todos los efectos la notificación personal de la demanda se entiende a partir de la firmeza de la presente decisión, toda vez que, mediante la presente decisión se reconoce personería jurídica al apoderado de la entidad demandada y los efectos de la disposición trascrita precedentemente.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff7537659e9bbcc836d20e074362338802d1bead794d149a16dc05591ef40ed

Documento generado en 12/05/2022 04:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha 6 **de mayo de 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 680013333002202000012-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABÉL ANTONIO MOGOLLÓN
guacharo44@hotmail.com
carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA:
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA IEF:
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.:
juridico@segurosdelestado.com
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de mayo de 2021, y se impuso condena en costas de segunda instancia.

En consecuencia, en firme la presente providencia, por medio de la secretaría de este Juzgado, liquídense las costas de segunda instancia, luego de lo cual, archívense las diligencias previas las anotaciones de ley.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

D.J.

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Arley Méndez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ba7edd5571d5388dc535a2c4d75ff7a8d6132f5cc088847c8727d78c08b037**
Documento generado en 12/05/2022 04:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:	68001333300220200007000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	DAVID ALBERTO SANTA JAIMES y DAVID ANDRÉS SANTA MARÍN, sucesores procesales de la señora SONIA AMPARO MARÍN VALENCIA. jprodriguezcamacho@gmail.com y psicodavidsaint69@yahoo.com
ACCIONADO.:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA alvitasanchez@hotmail.com
JUEZ:	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el efecto **suspensivo** y ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del municipio de Floridablanca¹, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo contemplado en los numerales 1º y 3º del artículo 247 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

En consecuencia, remítase al Superior el expediente virtual citado en la referencia para el trámite correspondiente.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

J.P

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Archivos "113. (...)" y "114. (...)" del expediente digital.

² Archivo "111. (...)" ibídem.

³ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **13 de mayo de 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y, fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f40ba38fc917c2afa24607aec5c398e8cd3b0bb4c19bcd480d96af05ba5c29

Documento generado en 12/05/2022 05:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 680013333005-2020-00119-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO TRUJILLO REY
mmarchs@hotmail.com
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
julian_hg@hotmail.com
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, según lo ordena el art. 443 del CGP, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

En consecuencia, **FÍJESE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual, dentro del presente medio de control ejecutivo, el día **jueves dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 9:00 am** por medio de la plataforma **LIFESIZE**.

A las partes y a los apoderados de las partes se les exhorta que atiendan los siguientes deberes, los cuales hacen parte del "PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES", acordado para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander:

- Estar registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, para lo cual previamente debe diligenciar el formulario único en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> reportando su dirección electrónica para notificaciones judiciales, que deberá coincidir con la registrada en los memoriales presentados con destino al proceso.
- Comunicar cualquier cambio de la dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el correo electrónico referido anteriormente. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.
- Allegar los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, mostrando que proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en la cámara de comercio. En los demás casos, deberá allegar el poder que le fue enviado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico oficial de las entidades públicas o privadas, o aquéllos informados en las páginas web o en redes sociales para tal fin.
- Suministrar en la diligencia, al momento de la presentación personal y profesional, la siguiente información: **a)** Nombre completo; **b)** Tipo de identificación y número; **c)** Tarjeta profesional, si es del caso; **d)** Calidad en la que actúa; **e)** Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; **f)** Correo electrónico; **g)** Numero de celular; **h)** Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia; **i)** Allegar los memoriales y anexos en el formato de archivos PDF; **j)** Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberá hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia; **k)** Acudir, de ser necesario, a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia; **l)** Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias; **m)** Abstenerse de usar expresiones

injuriosas en sus intervenciones y guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia; **n)** Comunicar a su poderdante y a los testigos el día y la hora que el juez haya fijado para la audiencia y el objeto de la misma; **o)** Exhibir la documentación sobre identificación personal y profesional; **p)** Tener a disposición los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, de manera digital en formato PDF, para ser cargados en el aplicativo una vez sea autorizado por el juez, como se explicará detalladamente más adelante.

- **Suministrar dirección electrónica** por medio de la cual, se realizará el enlace virtual que permita la realización de la audiencia virtual a través de la herramienta **LIFESIZE**, testigos y demás personas que deban asistir a la diligencia.
- Comparecer de manera virtual, con 15 minutos de antelación a la hora programada en el presente proveído, para la respectiva realización de las pruebas de audio y video.
- Informar cualquier novedad, dificultad o situación relacionada con la diligencia, al número telefónico 3178543663, o por mensaje vía WhatsApp.

De igual forma, se les solicita que por lo menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación a la fecha de realización de la audiencia, alleguen al Despacho de manera virtual, al correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes, sustituciones, parámetros conciliatorios o cualquier otro documento que pretendan presentar durante la diligencia, en formato PDF. Se advierte que dicho correo electrónico, es el único medio de comunicación habilitado, para la presentación de documentos y memoriales relacionados con este proceso.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial para el medio de control ejecutivo, para el día **jueves dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 9:00 am,** por medio de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

D.J.

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022.**

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8886a1ab88add1e2571dcce98ede419138d5fe698e1701d729dc93217880791
a

Documento generado en 12/05/2022 04:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013331002 202000221 -02
MEDIO DE CONTROL	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	MARÍA ALEXANDRA BERMUDEZ VANEGAS
INCIDENTADA	OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA en su condición de Directora de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de -COLPENSIONES-
NOTIFICACIONES	info@legaljob.com.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co angelica.acevedo.abg@gmail.com
TRAMITE	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD - INCIDENTE DE DESACATO.
JUEZ	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO	AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y REQUIERE ENTIDAD INCIDENTADA.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó realizar nuevo estudio de apertura de incidente de desacato, individualizando correctamente al incidentado.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** nuevamente, a **COLPENSIONES**, para que, en el término improrrogable de 48 horas, informe el nombre completo y cédula de ciudadanía, así como el cargo que desempeña al interior de la entidad, la persona responsable del cumplimiento de la presente acción de tutela.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

D.J.

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Arley Méndez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae44f7334f15b2d7781625acc0ed2bdc753f79fad8b170434030e776c222efa**
Documento generado en 12/05/2022 11:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 6800133330022020-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NADYA XIMENA DUEÑAS MÉNDEZ y otro.
abgsamuelv@gmail.com
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
notjudicialesdf@dane.gov.co o geferrog@dane.gov.co.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. - *modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*-, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, -*en el efecto suspensivo*-, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el día 25 de abril de 2022 (encuéntrese el recurso en el archivo No. 58 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al Superior para que allí se decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ La Secretaría de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022**.

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22c4a1ee1b68dc9336af3b53c7709184d95604dc67fdc05a6e9918a68e255d6

Documento generado en 12/05/2022 04:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333300220210004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP
(serviciosjuridicos@grupovanti.com)
DEMANDADO: SSPD Y OTRO
(notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)
(Johana.solano.solano@gmail.com)
(jpsolano@superservicios.gov.co)
(diluzblame74@gmail.com)

**AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibidem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por las accionadas en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Y aunque en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

1. Acerca de la Resolución de excepciones:



De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda allegados por los accionados, advirtiéndolo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda arrojado por la señora DIGNA LUZ BLANCO MEDINA que obra en los archivos 23 a 26 del expediente digital, encuentra el Despacho que la demanda fue contestada a nombre propio, sin que pueda acreditarse que la accionada sea una abogada inscrita.

Así las cosas, en este caso la demanda se tendrá por no contestada ya que el artículo 160 del C.P.A.C.A. señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Además de ello, en dicho escrito se expusieron las razones por las cuales la accionada se oponía a las pretensiones de la demanda, sin que se plantearan excepciones previas o de alguna otra naturaleza.

En segundo lugar, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrojado por la SSPD que reposa en la subcarpeta No. 034 del expediente digital, no fueron propuestas excepciones previas en esta ocasión, sin embargo, dicha entidad anotó como razones de defensa las siguientes: (i) violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; (ii) falsa motivación del acto administrativo que condujo a la violación del artículo 29 de la CP; (iii) violación de la Ley 142 de 1994 y las normas regulatorias emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG; (iv) pasa por alto la SSPD la existencia de fuerza mayor o circunstancia que genera riesgo irrazonable como eximente de responsabilidad; y (v) excepción genérica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

En este orden, atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la parte accionada se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

2. Sobre la Fijación del litigio:

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la sociedad demandante Gasorient S.A. E.S.P., solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20208400052415 del 14 de septiembre de 2020 *-por el cual se decide un recurso de apelación* dentro del expediente administrativo No. 2020840390103743E usuario DIGNA LUZ BLANCO MEDINA – Póliza o cuenta contrato No. 3214679, pues considera que incurre en causal de nulidad de falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 200100060-3214679 del 26 de junio de 2020, permitiéndole a GASORIENT S.A E.S.P. recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de \$52.760 pesos m/cte, durante el mes de mayo de 2020 al inmueble identificado con póliza o cuenta contrato No. 3214679.

En suma, considera este Despacho que el litigio que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad, o, por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

3. Sobre la Incorporación de Pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

- a. Por ello, en esta misma providencia, el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda que reposan en el archivo No. 03 del expediente digital.

La parte actora no solicitó el decreto de alguna otra prueba.

- b. Respecto a la parte demandada DIGNA LUZ BLANCO MEDINA, se tiene que no aportó prueba alguna con su escrito de contestación de demanda.
- c. Ahora, respecto a la parte demandada SSPD, téngase como prueba el expediente administrativo que reposa en la subcarpeta No. 034 del expediente digital.
- d. Por último, se anota que por el momento no se considera necesario decretar prueba alguna de oficio.

4. Acerca del Traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

² La secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **13 de mayo de 2022** y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c2ddcb5e22116f34f45166af479a14dd4f72d3b2445911ed65dbec227c2aed

Documento generado en 12/05/2022 04:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333300220210006200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP
(serviciosjuridicos@grupovanti.com)
DEMANDADO: SSPD Y OTRO
(notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)
(Johana.solano.solano@gmail.com)
(jpsolano@superservicios.gov.co)
(hgrazt600@gmail.com)

**AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibidem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por los accionados en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Y aunque en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

1. Acerca de la Resolución de excepciones:



De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda allegados por los accionados, advirtiéndolo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría.

Entonces, respecto al demandado HELBERT GRATZ MEDINA, se tiene que a pesar de haberse notificado en debida forma la demanda de la referencia según constancias obrantes en archivos Nos. 12 y 13 del expediente digital, aquel no contestó el presente medio de control.

En segundo lugar, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrojado por la SSPD que reposa en los archivos Nos. 22 a 25 del expediente digital, no fueron propuestas excepciones previas en esta ocasión, sin embargo, dicha entidad anotó como razones de defensa las siguientes: (i) violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; (ii) falsa motivación del acto administrativo que condujo a la violación del artículo 29 de la CP; (iii) violación de la Ley 142 de 1994 y las normas regulatorias emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG; (iv) pasa por alto la SSPD la existencia de fuerza mayor o circunstancia que genera riesgo irrazonable como eximente de responsabilidad; y (v) excepción genérica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-.

En este orden, atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la parte accionada SSPD se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

2. Sobre la Fijación del litigio:

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la sociedad demandante Gasoriente S.A. E.S.P., solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20208400055595 del 6 de octubre de 2020 *“por el cual se decide un recurso de apelación”* dentro del expediente administrativo No. 2020840390104259E usuario HELBERT GRATZ MEDINA – Póliza o cuenta contrato No. 56863, pues considera que incurre en causal de nulidad de falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 200131679-56863 del 9 de julio de 2020, permitiéndole a GASORIENTE S.A E.S.P. recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de \$171.480 pesos m/cte, durante los meses enero a mayo de 2020 al inmueble identificado con póliza o cuenta contrato No. 56863.

En suma, considera este Despacho que el litigio que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad, o, por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

3. Sobre la Incorporación de Pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.



- a. Por ello, en esta misma providencia, el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda que reposan en el archivo No. 03 del expediente digital.

La parte actora no solicitó el decreto de alguna otra prueba.

- b. Respecto a la parte demandada HELBERT GRATZ MEDINA, se tiene que no aportó o solicitó prueba alguna.
- c. Ahora, respecto a la parte demandada SSPD, téngase como prueba el expediente administrativo que reposa en el archivo No. 025 del expediente digital.
- d. Por último, se anota que por el momento no se considera necesario decretar prueba alguna de oficio.

4. Acerca del Traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Reconocimiento de personería:

Reconózcase personería para actuar como apoderado de GASORIENTE S.A. ESP al Dr. JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder obrante en el archivo 08 del expediente digital.

De igual manera, reconózcase personería para actuar como apoderada de la SSPD a la Dra. JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante en el archivo No. 018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

² La secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **13 de mayo de 2022** y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e03d11c6cee57fd64ed8bf32b2847df8ea3a3eb9d3685dc5c9b8d37f8ad365

Documento generado en 12/05/2022 04:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333300220210011800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP
(serviciosjuridicos@grupovanti.com)
DEMANDADO: SSPD Y OTRO
(notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)
(Johana.solano.solano@gmail.com)
(jpsolano@superservicios.gov.co)
(gatika1404@hotmail.com)

**AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibidem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la SSPD en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Y aunque en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

1. Acerca de la Resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa*



a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado por la accionada SSPD, advirtiéndose que no se hace necesario correr traslado de ellas por Secretaría al haberse puesto en conocimiento de la actora al momento de su presentación según constancia obrante en el archivo No. 015 del expediente digital.

Se deja constancia que la señora GABRIELA RANGEL BLANCO no contestó el presente medio de control a pesar de haber sido notificada en debida forma según constancias obrantes en los archivos Nos. 7, 8 y 19 del expediente digital.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrojado por la SSPD que reposa en los archivos Nos. 015 a 018 del expediente digital, no fueron propuestas excepciones previas en esta ocasión, sin embargo, dicha entidad anotó como razones de defensa las siguientes: (i) violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; (ii) falsa motivación del acto administrativo que condujo a la violación del artículo 29 de la CP; (iii) violación de la Ley 142 de 1994 y las normas regulatorias emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG; (iv) pasa por alto la SSPD la existencia de fuerza mayor o circunstancia que genera riesgo irrazonable como eximente de responsabilidad; y (v) excepción genérica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que,*

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-.

En este orden, atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la parte accionada SSPD se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

2. Sobre la Fijación del litigio:

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la sociedad demandante Gasoriente S.A. E.S.P., solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20208400059335 del 6 de noviembre de 2020 *“por el cual se decide un recurso de apelación”* dentro del expediente administrativo No. 2020840390104710E usuario GABRIELA RANGEL BLANCO – Póliza o cuenta contrato No. 45778, pues considera que incurre en causal de nulidad de falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 200130985-45778 del 6 de julio de 2020, permitiéndole a GASORIENTE S.A E.S.P. recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de \$56.020 pesos m/cte, durante el mes de mayo de 2020 al inmueble identificado con póliza o cuenta contrato No. 45778.

En suma, considera este Despacho que el litigio que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad, o, por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

3. Sobre la Incorporación de Pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.



- a. Por ello, en esta misma providencia, el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda que reposan en fls. 28 a 218 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte actora no solicitó el decreto de alguna otra prueba.

- b. Respecto a la parte demandada GABRIELA RANGEL BLANCO, se tiene que no aportó o solicitó prueba alguna pues no contestó el presente medio de control.
- c. Ahora, respecto a la parte demandada SSPD, téngase como prueba el expediente administrativo que reposa en el archivo No. 016 del expediente digital.
- d. Por último, se anota que por el momento no se considera necesario decretar prueba alguna de oficio.

4. Acerca del Traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Reconocimiento de personería:

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la SSPD a la Dra. JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante en el archivo No. 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa

² La secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **13 de mayo de 2022** y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009e65fe03626b63f39fcb4f2a8ac440672a5ecd203b9100c4858730b5ff111c

Documento generado en 12/05/2022 04:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BLANCA DILIA JIMÉNEZ ARDILA
(Silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

Demandado: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG
(procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
(t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 68001333300220210013700

**AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibidem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la entidad accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Y aunque en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

1. Acerca de la Resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA DILIA JIMÉNEZ ARDILA
Demandado: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG
Radicado: 2021-00137-00

artículos 100 y s.s. del C.G.P.-, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado por la accionada, advirtiéndose que previamente se corrió traslado de las mismas por Secretaría.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado que reposa en los archivos Nos. 015 a 019 del expediente digital, no fueron propuestas excepciones previas en esta ocasión, sin embargo, dicha entidad anotó como excepciones de mérito las siguientes: (i) presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) cobro de lo no debido; y (iii) prescripción.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

En este orden, atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la parte accionada se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De la misma manera se procederá respecto a la excepción de prescripción propuesta, pues para resolverla es necesario que se determine la existencia del derecho reclamado por medio del presente medio de control.

a. Sobre la fijación del litigio:

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA DILIA JIMÉNEZ ARDILA
Demandado: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG
Radicado: 2021-00137-00

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora señaló en la demanda que la accionante fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1º de enero de 1981, razón por la cual afirmó que en su condición de pensionada del FOMAG no tiene derecho a que CAJANAL, hoy UGPP, reconozca a su favor pensión gracia.

Indicó que la pensión de jubilación de la actora fue reconocida por medio de la Resolución No. 2032 de fecha 3 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, en representación de la Nación, y con fundamento legal en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, anotó que el reconocimiento de la prima solicitada tiene sustento en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si la señora BLANCA DILIA JIMÉNEZ ARDILA, tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, o si por el contrario, el acto administrativo enjuiciado en esta oportunidad debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cubre.

b. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (folios 14 a 22 del archivo No. 002 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicionales que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A favor de la entidad accionada o de oficio, no se decretan.

c. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA DILIA JIMÉNEZ ARDILA
Demandado: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG
Radicado: 2021-00137-00

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

d. Reconocimiento de personería:

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante en el archivo No. 018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992498270c26b2f2f1c96f28e2192b6c568501728a8a4b1464f60c11b2c76b1d

Documento generado en 12/05/2022 04:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La Secretaría de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **13 de mayo de 2022**, y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO TARAZONA
(Silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

Demandado: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG
(procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
(t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 68001333300220210017300

**AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibidem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la entidad accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Y aunque en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

1. Acerca de la Resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CESAR AUGUSTO TRUJILLO TARAZONA
Demandado: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG
Radicado: 2021-00173-00

artículos 100 y s.s. del C.G.P.-, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado por la accionada, advirtiéndose que previamente se corrió traslado de las mismas por Secretaría.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado que reposa en los archivos Nos. 07 a 011 del expediente digital, no fueron propuestas excepciones previas en esta ocasión, sin embargo, dicha entidad anotó como excepciones de mérito las siguientes: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; y (iii) cobro de lo no debido.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

En este orden, atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por la parte accionada se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

a. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en la demanda que el accionante nació el día 3 de marzo de 1960, por lo que en la actualidad cuenta con más de 60 años de edad.

¹ Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CESAR AUGUSTO TRUJILLO TARAZONA
Demandado: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG
Radicado: 2021-00173-00

Se indicó también que el actor efectuó aportes inicialmente a COLPENSIONES equivalentes a 216,9 semanas; y que a partir del 1º de junio del año 2005, tomó posesión de su cargo de docente oficial realizando sus aportes pensionales al fondo respectivo.

Se infiere de los argumentos allá expuestos, que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes a la que estima tener derecho por su edad y tiempos cotizados, sin embargo, aquella petición fue negada por parte del acto administrativo ficto o presunto enjuiciado.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO TARAZONA tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, en razón de las cotizaciones que efectuó en calidad de trabajador independiente al extinto ISS PENSIONES -hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y los servicios prestados al Estado como docente oficial; o si por el contrario, el acto administrativo enjuiciado en esta oportunidad debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija porque la negativa a tal reconocimiento pensional se ajusta a derecho.

b. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (folios 13 a 70 del archivo No. 002 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

A favor de la entidad accionada o de oficio, no se decretan.

c. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CESAR AUGUSTO TRUJILLO TARAZONA
Demandado: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG
Radicado: 2021-00173-00

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

d. Reconocimiento de personería:

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante en el archivo No. 011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7de82251c511860548a1d643ff625bfe3f43d4e32fc35b7405da7d8c8c3c8d

Documento generado en 12/05/2022 04:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La Secretaría de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **13 de mayo de 2022**, y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 6800133330022021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR ÁNGEL HIGUERA ROJAS
joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co o aclararsas@gmail.com
SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
maritza.sanchez@ief.com.co y info@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.gov.co
Juez: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. - *modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*-, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada contra la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el día 9 de marzo de 2022 (Encuéntrese el recurso en el archivo No. 49 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al Superior para que allí se decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ La Secretaría de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 13 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fec2de1d22506f2a89f798c13584ec83281dad480040ddb01c061920ee2361

Documento generado en 12/05/2022 04:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 68001333300220210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COMULDAEG
(cooperativacoomuldaeg@outlook.com)
(gerenciacoomuldaeg@hotmail.com)
(miguelcont@gmail.com)
ACCIONADO: ICBF
(notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

AUTO ADMITE DEMANDA

Ha correspondido a este Despacho conocer acerca de la demanda presentada por COOMULDAEG en contra del ICBF, en la cual, se solicitó la práctica de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 2071 de fecha 28 de abril de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se procede a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre el particular.

Vencido el término establecido en la norma en cita, vuélvase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚPLASE,

Firmado Por:

¹ La Secretaría de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022**.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander*

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5efc9d3839cf693a624e153606513ba6fbd57f1a71a0255b4349b2d5c45270

Documento generado en 12/05/2022 04:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 68001333300220210019300
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
(notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co)
(ardila-abogados-asociados@hotmail.com)
ACCIONADO: HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS Y OTROS

AUTO DE TRÁMITE

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda; sin embargo, con posterioridad a la radicación de la misma, el apoderado judicial de la entidad demandante elevó solicitud de retiro de demanda mediante memorial arrimado el día 17 de febrero del año en curso (Ver archivos No. 026 y 027 del expediente digital).

No obstante lo anterior, este Despacho estima pertinente que previo a decidir sobre la solicitud de retiro de demanda, se requiera a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar al plenario copia digital del Acta de Comité de Conciliación de la entidad en la que se analizó el presente caso y se impartieron orientaciones acerca del retiro del presente medio de control según lo informado en el memorial de fecha 17 de febrero de 2022.

Dicha autorización de retiro de demanda deberá estar firmada por el Representante Legal de la entidad, pues se pone de presente que el parágrafo segundo del artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 -que modifica el artículo 8º de la Ley 678 de 2001-, señala que si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en falta disciplinaria que sería impuesta bajo los criterios del Código Disciplinario Vigente para determinar la levedad o gravedad de las faltas disciplinarias en las que se incurra.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9354c8655634044d09cc7fdbaa80b2c3c92681f4a19428148cf158826a60b26a

Documento generado en 12/05/2022 10:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La Secretaría de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022**.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 6800133330022021-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA CABALLERO PIMIENTO
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG..
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. - *modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*-, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionante contra la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el día 11 de marzo de 2022 (encuéntrese el recurso en el archivo No. 20 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al Superior para que allí se decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ La Secretaría de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 13 **de mayo de 2022**.

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc91a33165d84a654a4a0bb9e459da95fa811aa16e21a5478c4e0a3e438865af

Documento generado en 12/05/2022 04:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE No: 680013333002-2021-00247-00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO**
nathalia_lopezabogada@hotmail.com
abogadosyasociados33@gmail.com
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
manuelarenas483@hotmail.com
notificaciones@bucaramanga.gov.co
JUEZ: **ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA**

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, sino se advirtiera que el Juez debe declararse impedido.

Lo anterior en ocasión a que el titular del Despacho está representado en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en la actualidad por el Dr. Manuel Enrique Arenas Plata, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.652.771 expedida en Bucaramanga, con T.P. No. 197.170 del C. S. de la J.

Este trámite se adelanta ante conjuez y tiene por finalidad obtener el restablecimiento de derechos laborales, siendo el mencionado abogado apoderado del municipio de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia.

Como se puede observar, en el presente caso estaría configurada la causal de impedimento por ser el Juez representado por el Dr. Arenas Plata; razón por la cual, debe declararse su impedimento para el trámite de este proceso y, expresar los méritos para que la titular del Juzgado que le sigue en turno analice si, en el Juez se configura la causal de impedimento regulada **en el artículo 141.5 del Código General del Proceso**, el cual establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior, en armonía con los artículos 130 y 131 del CPACA, a efectos de que se concrete si, este Funcionario Judicial, debe o no, apartarse de ocuparse de su resolución de fondo.

Por consiguiente, resulta obligatorio que para la garantía de la imparcialidad del Juez, se deba manifestar el impedimento en cuestión, a efectos de que la señora Juez Tercero Administrativo de Bucaramanga analice y resuelva su procedencia o no.

En mérito de los anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTAR mi impedimento para conocer el asunto por estar incurso en la causal del numeral 5º del artículo 141 del C.G.P. aplicado por expresa remisión de los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A, de conformidad con las razones expuestas.



SEGUNDO: REMITIR el expediente, por secretaria, a la Señora Juez Tercera Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc73c0339608f4468ec9b7a307e4ce9fa86e040601bc4f7176bee43ab6787275

Documento generado en 12/05/2022 04:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha 13 **de mayo de 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 680013333002202100256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL BOGOTÁ MORENO:
insog-mag-@hotmail.com mendezmagda171@gmail.com
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:
rballesteros@ugpp.gov.co
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS -
DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

I. De las excepciones previas

De conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual, se modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -*que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de **contestación de demanda** signado por la apoderada de la entidad accionada, advirtiéndole que no fue necesario traslado por Secretaría, toda vez que, con la radicación de la misma, se acreditó el envío copia simultánea a la apoderada de la parte demandante, quien no se pronunció.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la Unidad de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tenemos que propuso las siguientes excepciones que las denominó como: (i) Ineptitud de demanda por falta de requisito de procedibilidad: no agotar vía administrativa; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de título y causa; (iv) cobro de lo no debido; (v) buena fe; (vi) prescripción; y (vii) genérica.

Así las cosas, observa el Despacho que, a la luz del art. 100 del Código General del Proceso, de dichas excepciones formuladas por la demandada, la única que ostenta la naturaleza de previa es la denominada **"Ineptitud de demanda por falta de requisito de procedibilidad: no agotar vía administrativa"**; si bien, la prescripción extintiva, es considerada requisito para dictar sentencia, la misma hace parte de las denominadas excepciones perentorias, cuyo análisis y resolución se deben dar con la decisión de fondo que se adopte sobre el presente asunto, o, de encontrarse probada, mediante sentencia anticipada.

Sobre el particular, tenemos que las excepciones previas están reguladas en el art. 100 del CGP, así:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Por lo anterior, este Juzgado anuncia que en esta providencia solamente se ocupará del estudio y decisión de la excepción previa, pues sobre las otras excepciones formuladas, el ordenamiento jurídico tiene establecido otra etapa procesal, generalmente en la sentencia que resuelva el fondo del medio de control, al no tratarse de excepciones previas.

Ineptitud de demanda por falta de requisito de procedibilidad:

Sustenta dicha excepción en que, respecto a la Resolución No. RDP 007594 del 25 de marzo de 2020 objeto de demanda, mediante la cual se negó la reliquidación de pensión de vejez del demandante, *"no se concluyeron los recursos necesarios para agotar la vía administrativa y, por ende, acceder a la administración de justicia"*. Así mismo, que *"la Resolución No. RDP 007594 del 25 de marzo de 2020, define la situación jurídica del demandante, la hace susceptible del recurso de apelación"*.

Pues bien, revisado en su integridad el expediente que nos ocupa el día de hoy, encuentra este Despacho que a través de la Resolución No. RDP 007594 del 25 de marzo de 2020 se negó la reliquidación de la pensión del Dr. Luis Gabriel Bogotá Moreno; a su vez, se dispuso en el artículo segundo de la mencionada resolución, que se debía notificar al Dr. Bogotá Moreno, y en caso de inconformidad con lo resuelto podría interponer el recurso de **reposición y/o apelación** de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C.P.A.C.A. (Archivo 02 fl. 7 del expediente digital).

Así mismo, fueron demandadas: **Resolución No. RDP 001280 del 22 de enero de 2021**, por medio de la cual, se negó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. RDP 027119 de 26 de noviembre de 2020; **la Resolución No. RDP 003260 del 11 de febrero de 2021** la cual negó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RPD 027119 de 26 de noviembre de 2020; sin que se demande la Resolución RDP 027119 de 26 de noviembre de 2020, acto administrativo primigenio de los dos anteriormente mencionados. Debe resaltarse que los tres (3) actos administrativos enunciados constituyen una unidad jurídica.

Frente al tema de recursos procedentes contra actos administrativos, se tiene que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de éstos:

"...Recursos contra los actos administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos, procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito...*"

Así mismo, el artículo 76 ibídem, precisa la oportunidad para la interposición de los recursos, al indicar que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción..."

En concordancia con lo anterior el artículo 161 de la normatividad en mención, señala:

"...Requisitos previos para demandar. (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral..."

Frente al agotamiento de la vía administrativa para acudir a la jurisdicción, ha precisado el Consejo de Estado que¹:

[...] es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber "ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios" y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación..."

Conforme a lo antes expuesto y en consideración al criterio normativo y jurisprudencial antes señalado, encuentra el Despacho que revisado en su integridad el proceso de la referencia, no se advierte que la parte accionante haya interpuesto el recurso de reposición o apelación contra uno de los actos aquí acusados, esto es, la Resolución No. RPD 007594 del 25 de marzo de 2020 la cual negó la reliquidación pensional del Dr. Luis Gabriel Bogotá Moreno, medio de impugnación que era requisito de procedibilidad para poder acudir a la vía judicial.

Adicionalmente, se tiene que, el accionante presentó nuevamente solicitud de reliquidación pensional resuelta negativamente a través de la Resolución No. RDP 027119 del 26 de noviembre de 2020, acto administrativo que no demandó, frente al cual, interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. RPD 001280 de 22 de enero de 2021 y Resolución No. RDP 003260 de 11 de febrero de 2021.

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, Bogotá, 29 de mayo de 2014, radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01 (2014)

Este Despacho atendiendo a lo manifestado anteriormente y toda vez que lo que se pretende a través del ejercicio del presente medio de control, es la nulidad de las Resoluciones Nos. RPD 001280 de 22 de enero de 2021 y RDP 003260 de 11 de febrero de 2021, mediante las cuales se resolvieron negativamente los recursos interpuestos por el actor, y al no acreditarse la interposición del recurso de apelación - **de carácter obligatorio**-, frente a la Resolución No. RPD 007594 del 25 de marzo de 2020, que negó en primera oportunidad la solicitud de reliquidación pensional del Dr. Bogotá Moreno, concluye que en el presente caso, se configura la excepción de Ineptitud de la Demanda por falta de acreditarse el Agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, en razón a que en el caso expuesto, debió demandarse la Resolución No. RDP 027119 del 26 de noviembre de 2020, la cual negó por segunda vez la solicitud de reliquidación pensional interpuesta por el Dr. Bogotá Moreno, advirtiéndose que se accionó exclusivamente en este caso contra aquellas decisiones que resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Atendiendo, lo anterior, y al haber prosperado la ineptitud sustantiva de la demanda, es del caso, declararlo a través de esta providencia y consecuencialmente ordenar dar por terminado el proceso y proceder a su archivo.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la **excepción previa de Ineptitud Sustantiva de la Demanda por Falta de Requisitos Formales** propuesta por la parte accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso y procédase al archivo del expediente, previo las constancias de rigor.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la siguiente abogada:

- **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.904 del C. S. de la J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en los términos del poder especial que obra a folios 388 a 383 del documento denominado “01SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

D.J.

² La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022.**

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec54720fdc2f93cda82b97d2442692ecbd7a3ac209844fea187372f5b7efede

Documento generado en 12/05/2022 04:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA.
ACCIONANTES: NELLY ESTHER CAICEDO LOZANO:
carlosreyesar121@gmail.com
INCIDENTADOS: FONVIVIENDA:
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co
RADICADO: 2022-028.
ASUNTO: AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

En virtud del memorial radicado por la accionante el día 10 de mayo de 2022, por medio del cual, se pone en conocimiento del presunto incumplimiento a la orden de tutela dictada por el Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 19 de abril de 2022, **REQUIÉRASE** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, para que, en el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído:

- (i) Indique el nombre y documento de identidad del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Juzgado.
- (ii) Rinda informe acerca del cumplimiento a la orden consignada en el fallo en mención, específicamente, si dieron respuesta o no al derecho de petición de fecha 10 de enero de 2022, específicamente a la solicitud de "(...) *revocatoria directa de la Resolución No. 3737 de 2021, ya sea de forma positiva o negativa.*"

Se advierte a la entidad incidentada, que debe remitir copia de la respuesta que genere con ocasión al presente requerimiento, de manera simultánea a la accionante, para surtir el traslado respectivo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Una vez allegada la respuesta requerida, se proveerá sobre la apertura o no del presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

D.J.

Firmado Por:

Arley Méndez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación: a957e167106205dda37cd87ffc8eb4481632a7e42b46612ccd0dc49939d2d4bd
Documento generado en 12/05/2022 04:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Calle 35 No 16-24 BUCARAMANGA (S) TELÉFONO (7) 6520043 ext 4902, correo
jadmin02bga@notificacionesrj.gov.co y adm02buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:	68001333300220220008800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	BTL SMARTKETING S.A.S. guvimota@gmail.com; norita0122@hotmail.com
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
JUEZ:	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO:	AUTO REQUIERE A PARTE ACTORA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de establecer si la demanda reúne los requisitos legales para su admisión. Sin embargo, previo a adoptar alguna determinación al respecto, este Juzgado considera pertinente requerir a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al plenario, la documentación que reposa en el archivo "02. (...)” del expediente digital, a folios 188 a 192 y 358 a 398, **en forma legible**.

Dicha información, deberá ser remitida al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciendo referencia al proceso mencionado en la referencia y de manera simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo consagra el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 del 2021.

Adviértase, que vencido el término de los quince (15) días sin que se dé cumplimiento a la orden impartida en el presente auto, se declarará el desistimiento tácito de la demanda según lo contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al abogado Dr. **GUSTAVO VILLAMZIAR MOTTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.230.739 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 78.309 del C.S. de la J., como apoderado del Representante Legal de la sociedad BTL SMARTKETING S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido en el poder visible en el folio 37 del archivo "02. (...)” del expediente digital.

Por Secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

J.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **13 de mayo 13 de 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y, fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba8c2e0c63b6810fdce11e73b080330bb4383180f06fae6473fd031b6f20882

Documento generado en 12/05/2022 05:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:	68001333300220220011200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL - LESIVIDAD.
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ACCIONADO:	LISET PAOLA RUEDA LARA, SERGIO ANDRES BARONA RUEDA Y LISET JULIANA BARONA RUEDA desan.notificacion@policia.gov.co
JUEZ:	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Ha ingresado al Despacho, el expediente de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio acerca de la admisión de la demanda, presentada el 2 de mayo del 2022¹. Sin embargo, considera el Despacho que previamente, se debe realizar la siguiente precisión:

- Revisado el escrito de la demanda, no indica **el canal digital donde deben ser notificados** los demandados, como lo establecen los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado respectivamente por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, al concluirse que la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley, la misma será **inadmitida** según lo contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A y se otorgará el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte actora la subsane, acreditando el cumplimiento de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado respectivamente por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021: i) informando el canal digital de los demandados y; ii) demostrando la remisión del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a los demandados para efectos de surtir el respectivo traslado. Lo anterior, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Archivo "03. (...)" del expediente digital.

SEGUNDO: Según lo contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estados de esta providencia, para corregir la demanda anexando prueba sobre los aspectos referidos en la parte motiva.

TERCERO: La demanda, adecuada a los lineamientos trazados en la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes, deberá remitirse en el término previamente concedido, al correo institucional: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con destino a este juzgado.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **ANGÉLICA COHEN MENDONZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, de conformidad con el Poder General que reposa en el Archivo "02. (...)" folios 14-29 del expediente digital.

Por Secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

J.P.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 002

Bucaramanga - Santander

² La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **13 de mayo de 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y, fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d902ff9e1629cae0da376f0990ff5a478f4b079935a3b4864cc5726350a4c041

Documento generado en 12/05/2022 05:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 680013333002-2022-00114-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO VINCULA Y REMITE POR COMPETENCIA.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para estudiar sobre su admisión, no obstante, revisado el escrito de demanda visto en el archivo 02 del expediente digital, se avizora necesaria la vinculación al presente proceso del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, pues, de acuerdo con los hechos de la demanda, las situaciones que motivan la presentación de la demanda, se generan sobre la vía nacional que atraviesa el Municipio de Piedecuesta, vía que se encuentra a cargo de dicho Instituto, así como del **CONSORCIO GESTIÓN VIAL**, concesionario de la vía, siendo indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la existencia o no de una presunta vulneración a los derechos colectivos, vincular a dichas entidades.

Es tal el nivel de compromiso de **INVÍAS** en el presente asunto, que, en el hecho noveno de la demanda, se indica que el Municipio de Piedecuesta, envió comunicación al Instituto, solicitando que realizara el mantenimiento, y a la fecha ha pasado casi año y medio sin que se tenga notifica de su corrección o mantenimiento.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que el proceso se encuentra en etapa de admisión, en virtud de la cual, de la valoración integral que se ha realizado, echa de menos el juzgado que el actor popular no demandase a la entidad anteriormente referida, tratándose de un asunto donde existen evidencias que indican que la posible responsabilidad en la reparación y mantenimiento del tramo de una vía de orden nacional; por ello, acudiendo a los deberes establecidos en el CPACA, y de acuerdo con lo establecido en el art. 27 del CGP y normas concordantes, se vislumbra necesaria la vinculación en esta etapa temprana del proceso, y la variación de la competencia, recordando que estamos frente a una acción de carácter público, de rango constitucional, que amerita la labor oficiosa del juez para este tipo de análisis.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este operador judicial que es necesario vincular a este proceso a dichas entidades, pues, en su actuar, se estarían llevando a cabo acciones que podrían dilucidar lo relacionado a la existencia o no de la vulneración de los derechos colectivos enlistados en la demanda.



Esta circunstancia trae como consecuencia que, este Despacho carezca de competencia para continuar conociendo del presente asunto, pues dentro de las entidades que deben conformar el extremo pasivo, se encuentra una autoridad del orden nacional como lo es, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, y por este motivo, se debe remitir el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en virtud del factor funcional. Veamos:

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

En lo relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, la competencia en razón del factor funcional para entidades de orden nacional, se encuentra determinada en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021, estableciéndose la competencia en primera instancia al Tribunal Administrativo, al tenor literal dispone:

*"14. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**" (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

En el sub judice, el **INVÍAS**, entidad que se debe vincular al presente proceso, es una entidad del orden nacional.

De acuerdo con lo anterior, observa este Despacho que, no es competente por razón del factor funcional, para conocer del asunto en comento, pues como ha quedado en evidencia, las entidades mencionadas son del orden nacional y, en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

Se impone, por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Primero: Vincular al presente medio de control al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y al **CONSORCIO GESTIÓN VÍAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, en razón al factor funcional.

Tercero: Estimar que el competente es el Tribunal Administrativo de Santander.

Cuarto: En firme el presente auto, remítase el expediente a la citada corporación por medio los medios virtuales habilitados para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badf23ed85cd41d08045b4a334a38aec6d66eeced33a0aa576f1ce57715818f

Documento generado en 12/05/2022 09:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **13 de mayo de 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 68001333300220220011500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUZ HORTENCIA HERRERA ASCANIO Y OTRO
(**luispa124@hotmail.com**)
(**yeny81fs@hotmail.com**)
ACCIONADO: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA
(**notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co**)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ha ingresado el expediente al Despacho para darle el trámite previsto en la Ley, sin embargo, de la demanda y del material probatorio aportado al plenario se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo por el factor territorial, veamos:

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento que traten acerca de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Entonces, si bien, las pretensiones elevadas en el presente medio de control están encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la que a su juicio tienen derecho los accionantes en virtud del fallecimiento de su hijo JAIRO CAMPO HERRERA, y por consiguiente, podría pensarse *prima facie* que la competencia en este caso se podría determinar por el domicilio del demandante *-que en este caso es la ciudad de Bucaramanga-*; no es menos cierto que la entidad demandada no tiene sede principal en este lugar, y por consiguiente, estima el Despacho que indefectiblemente debe acudirse a la regla general contemplada en la parte inicial de ese mismo numeral que indica que en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Sobre este último aspecto, revisado el caudal probatorio aportado al sub judice-*véanse especialmente fls. 27 a 30 del archivo No. 02 del expediente digital-* se advierte que el

último lugar de prestación de servicios del soldado regular JAIRO CAMPO HERRERA (Q.E.P.D.) fue el Batallón Especial Energético y Vial No. 03 CR. PEDRO FORTÚL con sede en el Municipio de Curumaní-Cesar, unidad táctica que hace parte de la Décima Brigada Blindada adscrita a la Primera División del Ejército Nacional con sede en Valledupar-Cesar.

Así las cosas, según lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, el competente para conocer y decidir esta demanda es el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar que le corresponda por Reparto.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá que, por intermedio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, se **remita** esta demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar-Reparto, para lo de su cargo.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar-Reparto, este Despacho Judicial decide trabar desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido por el H. Consejo de Estado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) *-modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021-*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta dependencia Judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control interpuesto por la señora **LUZ HORTENCIA HERRERA ASCANIO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta demanda, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar-Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante el H. Consejo de Estado, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** (Reparto), y no asuma el conocimiento de la presente acción.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb72105a5e869aa5b60b9832dcc304eadad131b1d1063702378ae0766ad087f

Documento generado en 12/05/2022 11:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La Secretaría de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de mayo de 2022**.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:	68001333300220220011600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUÁREZ joaoalexisgarcia@hotmail.com; stivenaguilar86@gmail.com
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
JUEZ:	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda presentada por **STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUÁREZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtir, será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que, a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que

contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser remitida junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.161.110 y portador de la tarjeta profesional No. 284.420 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido en el poder visible a folios 55-56, archivo "02. (...)" del expediente digital.

Por Secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

J.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26887754c758325a509a36e88fc20fe74ba462a456e70f1546103fa468e7ce7

Documento generado en 12/05/2022 05:12:42 AM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha 13 de **mayo de 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y, fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333300220220012000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DOLORES MEJÍA DE RAVELO y RODULFO RAVELO SUÁREZ jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
JUEZ:	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda presentada el día 10 de mayo del año en curso (archivo 4 del expediente digital), por los señores **DOLORES MEJIA DE RAVELO y RODULFO RAVELO SUAREZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en el que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, originado en la no respuesta a la petición con radicado No. 29245 del 25 de noviembre del 2021, mediante la cual, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo, el señor Luis Eduardo Ravelo Mejía, incluidas las mesadas pensionales, prima semestral y prima de navidad, quien prestó sus servicios a la entidad demandada hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 15 de noviembre de 1994.

No obstante, al abordar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda, se encuentra que existe **falta de competencia por factor territorial**, pues, de acuerdo con las reglas de competencia por razón del territorio, previstas en el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021, se establece en su numeral tercero que:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

En el presente caso, revisada la documentación que reposa en el expediente digital se tiene que, si bien con la demanda no se allegó la hoja de servicios del causante, existen serios indicios de que el último lugar en donde el señor Ravelo Mejía prestó sus servicios fue en el municipio de Sabana de Torres. Es así como, a folio 13 del archivo 3 del expediente digital, reposa la certificación expedida por el Comandante del Plan Energético Vial, quien señaló que, el *"Auxiliar de Policía RAVELO MEJÍA LUIS EDUARDO el cual fue asesinado violentamente por miembros subversivos en el **municipio de Sabana de Torres** perteneciente al **Plan Energético Vial** en la estación oficinas en actos meritorios del servicio, como consecuencia*



de enfrentamiento armado en conflicto nacional, momentos en que se dirigía a prestar segundo turno de vigilancia siendo agredido por los subversivos reaccionando al ataque de los mismos y siendo posteriormente asesinado". (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA No. 06-3321 del 09 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, el competente para conocer y decidir esta demanda es el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja que le corresponda por Reparto.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CPACA, se dispondrá también que, por intermedio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, se **remita** esta demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja - Reparto, para lo de su cargo.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja - Reparto, este Despacho Judicial dispone trabar desde ya, el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 del 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta dependencia Judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta demanda, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: PROPONER desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja - Reparto

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JAIRO EUCLIDES PORRAS LEÓN, identificado con la c.c. 14'227.203 y T.P. 123.624 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el mandato que reposa en los folios 1-5 del archivo 3 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Por Secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

J.P

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac4112bfe5d03729fe9d469ddacd0c95858e6e4f871ff2030817b67910a292d

Documento generado en 12/05/2022 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **mayo 13 del 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.